



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-386/2023

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA¹

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés².

El Tribunal Electoral **confirma** el acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del que determinó desechar la queja interpuesta por las partes actoras en el expediente [REDACTED] del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.	6

¹ Con la colaboración de la Licenciada Fanny Lizeth Enriquez Pineda.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas.....	10
CUARTO. Materia de impugnación.....	15
QUINTO. Estudio de Fondo.....	23
RESUELVE	42

G L O S A R I O

Partes actoras o partes promovientes:	[REDACTED], integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Ajusco I, Demarcación Coyoacán, así como, a [REDACTED], persona habitante de la referida Unidad.
Acto impugnado:	Acuerdo de cinco de agosto, a través del cual la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determina el desechamiento de la queja [REDACTED], promovida por personas integrantes de la COPACO de la UT Ajusco I de la demarcación Coyoacán, así como una habitante de la referida Unidad, en contra de [REDACTED], también integrante de la COPACO, [REDACTED], ex diputados del Congreso de la CDMX, los periódicos "████████" y ██████████, por la presunta comisión de VPMRG.
Alcaldía:	Alcaldía Coyoacán
Autoridad Responsable o Instituto Electoral:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral
Reglamento para el Funcionamiento interno	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Ajusco I, Demarcación Coyoacán

VPMRG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De lo narrado por las partes actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Queja ante el Instituto Electoral.

a. Hechos que motivaron la queja. Conforme a lo narrado en el escrito de demanda, el veintidós de julio, durante la Asamblea de Información y Selección del presupuesto participativo 2023 y 2024, de la Unidad Territorial, se suscitaron diversas irregularidades, así como actos de violencia perpetrados por diversas personas.

b. Publicaciones en redes sociales. Las partes actoras refieren que, los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, [REDACTED], ex diputado del Congreso de la Ciudad de México, difundió diversos fragmentos de videos a través de Twitter y Facebook, en los que, a su decir, señaló que las promoventes son servidoras públicas, y culpó a la Alcaldía por actos que solo reducen la Participación Ciudadana.

c. Presentación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veinticinco de julio, mediante correo electrónico remitido a la cuenta del correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, las partes actoras interpusieron denuncia de VPMRG en contra de las personas responsables, y solicitaron se

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

decretará la implementación de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

d. Integración del Expediente [REDACTED]. El veintiséis de julio, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo a través del cual requirió a las partes actoras ratificar su escrito de queja.

e. Ratificación del escrito de queja. El cuatro de agosto, las partes actoras, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por el que ratifican su queja primigenia y denunciaron hechos novedosos, que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuibles al periódico “Reforma”.

f. Acto impugnado. El cinco de agosto, la Comisión Permanente emitió acuerdo por el que determinó el desechamiento de la queja [REDACTED], promovida por las partes actoras en contra de [REDACTED], también integrante de la COPACO, [REDACTED] y [REDACTED], ex diputados del Congreso de la CDMX, los periódicos “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, por la presunta comisión de VPMRG, y determinó improcedente la adopción de alguna medida cautelar.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a. Demanda. El once de agosto, las partes actoras presentaron a través del correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de controvertir el acuerdo antes referido.

b. Integración y turno. El catorce de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-124/2023**, y turnarlo a la Ponencia a



su cargo. Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio³, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

c. Requerimiento de informe circunstanciado. En virtud de que la demanda se presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional, la Secretaría General remitió a la autoridad responsable copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

Lo cual fue cumplimentado el veintidós de agosto.

d. Radicación. El dieciséis de agosto, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía en su ponencia.

e. Escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas. El diecinueve de agosto, las partes actoras presentaron a través del correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas, lo cual fue acordado el veintiuno siguiente.

f. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó **reencauzar** el Juicio de la Ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-124/2023**, a Juicio Electoral, para que sea por esa vía que este Órgano Jurisdiccional sustancie y determine lo que legalmente proceda respecto del escrito presentado por las partes actoras, integrándose para tal efecto el juicio **TECDMX-JEL-386/2023**.

³ TECDMX/SG/2804/2023.

III. Juicio Electoral TECDMX-386/2023.

a. Integración y turno. Por acuerdo de veintidós de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-386/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, lo que se formalizó mediante oficio⁴, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

b. Radicación. El veintitrés de agosto, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral de referencia.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructora admitió a trámite el presente juicio, ordenó el cierre de instrucción y, al no existir mayores diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso particular, se controvierte el **acuerdo de cinco de agosto**, emitido por la autoridad responsable, mediante el que se

⁴ TECDMX/SG/2877/2023.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

determinó el **desechamiento de la queja** correspondiente al expediente [REDACTED] y la **improcedencia del dictado de la medida cautelar** solicitada por las partes actoras en el referido asunto.

Para ello, las partes actoras, aducen que la autoridad responsable **no fue exhaustiva** en el análisis de la determinación que se controvierte, ni realizó una adecuada valoración de los medios de prueba⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal. En la misma, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación y la inconformidad que les causa la determinación de la responsable.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad; 31, 37, fracción I, y 102, de la Ley Procesal.

impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la autoridad responsable acompaña a su informe circunstanciado las constancias que integran el expediente [REDACTED], el cual contiene copia certificada de la notificación dirigida a las partes actoras, por medio de las cuales les hace del conocimiento el acuerdo impugnado.

En tales condiciones, si las partes actoras conocieron de los actos impugnados el siete de agosto, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió **del ocho al once de dicho mes.**

En ese sentido, si la demanda se interpuso en esta última fecha, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

c. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción V de la Ley Procesal, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso particular, el juicio electoral se promovió por partes legítimas, dado que controvieren el Acuerdo de cinco de agosto, dictado por la Comisión Permanente, mediante el cual, determinó el **desechamiento de la queja [REDACTED]**, en la cual detentan la calidad de personas promoventes de la queja y así lo reconoce la autoridad responsable.

d. Personería e interés jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



reportar a la parte actora o a la demandada, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Ahora bien, en el caso, las partes actoras cuentan con el interés jurídico para controvertir las determinaciones que emita la autoridad administrativa local, al considerar que la emisión del acto impugnado le ocasiona una vulneración a su esfera de derechos, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal. Y, que, para la restitución de estos, sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, en el caso, las partes actoras lo satisfacen, porque el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir la determinación reclamada, para definir si se conculcó su esfera jurídica y, en su caso, para lograr la restitución de sus derechos.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundados los agravios de las partes actoras, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. Ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas.

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, el diecinueve de agosto, las partes actoras presentaron en la Oficialía de Partes electrónica de este Órgano Jurisdiccional, un escrito que denominan como “*promoción*”, a través del cual, realizan las manifestaciones siguientes:

a. Que los tres enlaces que se encuentran descritos como Documentales Privadas, corresponden al alcance de la denuncia original, por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional, la certificación de catorce enlaces que no fueron señalados en el acuerdo de desechamiento impugnado.

b. Que, sobre dichos enlaces, la Comisión Permanente solo se enfocó en determinar en uno de los fragmentos respecto a que la C. Diana Pérez golpea a una mujer, siendo que de lo que realmente se adolecen las partes promoventes, es del contexto sobre el porqué se llega a ese momento de violencia; esto es, que en el Acuerdo de desechamiento, no se hace mención respecto a los momentos que se fueron dando desde el inicio de la Asamblea llevada a cabo el veintidós de julio. Para tal efecto, a su decir, describen el contenido de cinco videos, mismos que señalan haber aportado en la denuncia original.

Asimismo, adjuntan una memoria USB, afirmando que la misma contiene dos carpetas: la primera de ellas, con cinco videos, los cuales manifiestan fueron aportados inicialmente con la denuncia y en cuanto a la segunda de ellas, con tres videos más, refiriendo que esto se debe a que apenas las pudieron obtener.

c. Realizan una descripción, que, a su decir, corresponde al contenido de los referidos videos.

d. Adjuntaron los siguientes medios de prueba:



- Copia simple del oficio 1487 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de diez de julio.
- Copia simple de Acuerdo de publicación del medio de impugnación por el IECM.
- Tres videos (al respecto, refieren que esto se debe a que la demanda primigenia menciona cinco, más tres más, a través de un dispositivo USB).
- Las certificaciones que las áreas jurídicas realicen de los enlaces electrónicos que se mencionaron con antelación.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

De la revisión de dicho escrito, este Tribunal Electoral advierte que, independientemente de la forma en que lo denominan las partes actoras, el propósito de estas es ampliar su demanda y presentar mayores elementos de prueba, mediante los cuales, pretenden acreditar lo denunciado; sin embargo, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, **no es procedente dicha petición**, como se explica a continuación.

Conforme a la Jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁶**, es procedente la ampliación cuando:

-En fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones**, o

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

-Se conocen hechos anteriores que se ignoraban, pero **guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.**

De forma similar, la Jurisprudencia **13/2009** de Sala Superior, de rubro: “**“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁷”, establece que admisible la ampliación cuando:

- Se trate de hechos nuevos **íntimamente relacionados con la pretensión deducida**, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda;
- Su presentación estará sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, es decir, debe presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la **ampliación**, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

En el caso, es posible advertir que el referido escrito **no cumple** con los requisitos establecidos en los citados criterios jurisprudenciales, toda vez que, no se hace referencia a un acto nuevo, suscitado con posterioridad a la presentación de su escrito inicial de demanda; si no que más bien, se refiere a hechos suscitados en la Asamblea llevada a cabo el veintidós de julio, cuyos hechos suscitados en la misma fueron denunciados ante la autoridad responsable, quien a su vez, determinó desechar la referida queja.

Por otro lado, en cuanto a los medios de prueba a que hacen referencia en su escrito de ampliación de demanda, al respecto la

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Sala Superior, ha establecido qué se entiende por este tipo de pruebas⁸:

- a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar **por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.**

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse - mencionados en el inciso a)-, se puede advertir que tendrán el carácter de **prueba superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Ello, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia persona oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de

⁸ En la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

las referidas pruebas, **subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.**

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por las partes promoventes, resulta evidente que las probanzas ofrecidas **no constituyen pruebas supervenientes**, ya que se refieren a pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, esto es, en su escrito de demanda presentado el **once de agosto, fecha en la que ya tenía conocimiento de su existencia**, siendo ese el momento oportuno⁹.

Sin que pase inadvertido, el señalamiento de las actoras respecto a que en el caso de las pruebas consistentes en tres videos contenidos en la segunda carpeta de la memoria USB, estas *“apenas las pudieron obtener”*, no obstante dicha situación no fue referida en su escrito inicial de demanda, ni señalaron alguna imposibilidad para presentarlas en ese momento y no es, sino hasta la presentación del escrito de referencia, esto es, el diecinueve de agosto, que refiere que no contaban con ellas previamente.

De ahí que, con el hecho de no haber señalado su imposibilidad para poder contar con las mismas previamente o la necesidad de que este Tribunal las recabara, se incumple con el criterio referido, de que dicha imposibilidad obedezca a causas ajenas de la persona oferente, por lo que permite presumir que conocían de su existencia al momento de la presentación de la demanda

⁹ Acorde con lo establecido en los artículos 47 fracción VI y 61 párrafo cuarto de la Ley Procesal.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Pensar lo contrario, implicaría otorgar la calidad de **prueba superveniente** a diversos medios de convicción surgidos y conocidos por las actoras en forma anterior a la presentación de la demanda, con lo que indebidamente se permitiría a las promovientes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de las cargas probatorias que la ley le impone.

En ese sentido, al no actualizarse las situaciones extraordinarias a que hace referencia la citada normativa, es que **no resulta procedente la referida ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas** por parte de las hoy actoras.

CUARTO. Materia de impugnación.

I. Acto impugnado.

Las partes actoras controvieren el **acuerdo de cinco de agosto**, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual, determinó el **desechamiento de la queja** correspondiente al expediente [REDACTED], así como **la improcedencia del dictado** de la **medida cautelar** solicitada por las mismas en el citado asunto.

La referida queja se promovió en contra de [REDACTED], integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, [REDACTED], ex diputados del Congreso de la Ciudad de México por el partido MORENA, así como de los periódicos “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, lo anterior por la presunta comisión de VPMRG.

Lo anterior, porque a decir de las partes quejas, hoy actoras, durante el desarrollo de la asamblea de información y selección

para la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial, llevada a cabo el **veintidós de julio de dos mil veintitrés**, se suscitaron actos de violencia por diversas personas que estuvieron presentes en la misma, llegando a los golpes, entre ellas, las partes denunciadas, por lo que solicitaron la cancelación de dicha asamblea, sin que dicha petición fuera atendida por parte de la **Licda. Rubicela Castellanos**, servidora pública de la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral, quien dio prioridad a otras personas y no a las denunciantes.

Aunado a lo anterior, las quejas señalaron que se difundieron diversas publicaciones a través de videos e imágenes en las redes sociales de Twitter y Facebook, así como varias notas periodísticas en las que, a su parecer, se da cuenta de información sesgada sobre lo ocurrido en la referida asamblea.

Finalmente, manifestaron que los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, el [REDACTED], realizó varias publicaciones en fragmentos de videos tomados en dicha asamblea, en los que a decir de las quejas, en los mismos se refiere que ellas son servidoras públicas; además de que, en las mismas se culpa a la Alcaldía Coyoacán, por actos que a su parecer, solo reducen la participación ciudadana de la citada Unidad Territorial, publicaciones que afirmaron, habían sido retomadas por diversos medios de comunicación para ser replicadas.

Por lo que, a su consideración, el contenido de los referidos videos y publicaciones se encuentra encaminado a descalificar y violentar sus derechos como mujeres, en su calidad de personas integrantes de la COPACO.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

De ahí que, **solicitaron el dictado de medidas cautelares** a efecto de que el Instituto Electoral ordenara a las personas probables responsables cesaran de manera inmediata las citadas publicaciones, hasta que esta autoridad jurisdiccional determinara lo conducente. Así como, que se abstuvieran de realizar todo tipo de comunicado, boletines de prensa y/o ruedas de prensa y entrevistas que tuvieran como finalidad dar información incompleta sesgada, engañosa o maliciosa de cualquier tipo y en cualquier medio de información relativa a perjudicarlas directamente y que puedan dañar su honorabilidad.

A efecto de acreditar los hechos denunciados, las partes quejas ofrecieron como medio de prueba cinco videos, diversos enlaces electrónicos correspondientes a la asamblea llevada a cabo el veintidós de julio, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto de legal y humano.

Aunado a lo anterior, el cuatro de agosto, las actoras ratificaron su escrito de queja y presentaron ampliación de la misma respecto al periódico “[REDACTED]”, en la que señalaron que el veinticinco de julio y tres de agosto, respectivamente, se difundieron imágenes, notas y videos en la red social Facebook, así como en el periódico [REDACTED], en las que nuevamente se da información sesgada respecto a lo sucedido en la multicitada asamblea, generando con ello, opiniones detractoras, con diversos comentarios.

Para lo cual, ofrecieron como prueba, tres ligas electrónicas, correspondientes al periódico “[REDACTED]”, así como de la red social Facebook.

II. Justificación del acto reclamado.

a.	Actos	atribuidos	a
	[REDACTED]		
	[REDACTED].		

La autoridad responsable determinó que de un análisis preliminar a las constancias que obran en autos de la queja [REDACTED], sin entrar al fondo del asunto, no desprende la existencia de elementos indiciarios mínimos de la realización de las manifestaciones atribuidas a las personas probables responsables, que pudieran implicar una vulneración a sus derechos subjetivos.

Señaló que, conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por dicha Comisión, se obtuvieron los siguientes indicios¹⁰:

-La calidad de [REDACTED]
[REDACTED], como integrantes de la COPACO.

-La calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

-La realización de la asamblea, el veintidós de julio.

-La participación de las hoy promoventes en la asamblea, así como de la probable responsable [REDACTED], en su carácter de integrante de la COPACO.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

¹⁰ En el caso de los videos, estos fueron desahogados mediante actas circunstanciadas de veinticinco de julio y cuatro de agosto



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

-La realización de actos de violencia perpetradas por parte de [REDACTED], hoy actora, en contra de diversas personas asistentes a la referida asamblea.

-La difusión de diversos videos sobre los que se da cuenta de los hechos ocurridos, materia de la denuncia en diversos perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook, entre los que destacan los de [REDACTED]

-La difusión los días veintidós y veinticinco de julio, de notas periodísticas de la “[REDACTED]” y el “[REDACTED]”, respecto a los hechos denunciados, concretamente los vinculados con los bloqueos que existieron en calzada de Tlalpan y Miguel Ángel de Quevedo sobre la realización de la asamblea, consecuencia de los hechos que se presentaron en dicha asamblea.

Por lo anterior, de manera preliminar, y de un análisis de las manifestaciones y hechos materia de denuncia contenidos en los referidos videos y ligas electrónicas, la Comisión señaló que no se advirtió de manera indicaria acción o argumento alguno encaminado a denostar, menoscabar y/o afectar la dignidad de las quejas, que pudieran implicar una vulneración a sus derechos subjetivos, atribuidos a las personas probables responsables.

Esto es, que no se contaba con elementos indicios que permitieran considerar cuando menos, de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir VPMRG en contra de las partes promoventes, pues **no se advirtieron acciones o señalamientos en su contra**, a fin de impedir el ejercicio de funciones como integrantes de la COPACO.

Asimismo, refirió que no se apreció de manera indiciaria, la participación en dicha asamblea de los CC.

[REDACTED]; en cuanto a [REDACTED], si bien se observó su presencia el día de los hechos; sin embargo, no se tuvieron indicios de que dicha persona hubiera realizado actos respecto a las hoy actoras.

Y por el contrario, se encontraron indicios de que una de las promoventes, esto es, [REDACTED], ejerció en el desarrollo de la referida asamblea, actos de violencia en contra de otras personas asistentes a las mismas.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones llevadas a cabo los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, no se apreció indicio alguno de que [REDACTED] **haya hecho mención del nombre de las promoventes o que se haya hecho señalamiento en contra de las promoventes sobre los hechos denunciados.**

Contrario a ello, la Comisión Permanente señaló que de las investigaciones preliminares, se advirtió que dicha persona realizó diversas consignas en contra de la Alcaldía Coyoacán y de su actual titular, por los hechos ocurridos en la referida asamblea, no así que se hayan hecho señalamientos en contra de las promoventes o que se les haya imputado en forma directa los hechos de violencia que se suscitaron, de ahí que **no era posible considerar indiciariamente, conforme a los hechos denunciados, que dicha persona hubiere formulado los señalamientos que se le imputan.**

En ese sentido, refiere que del cúmulo de diligencias de investigación preliminares desplegadas por dicha autoridad, **no se pudo constatar elemento alguno que al menos,**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



circunstancialmente detonara la posibilidad de la existencia de los hechos denunciados, o la intervención de los probables responsables, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatados por las promoventes.

Por lo expuesto, es que la autoridad responsable concluyó que no resultaba jurídicamente admisible ordenar el inicio de algún procedimiento sancionador en contra de los probables responsables y, en consecuencia, procedía el desechamiento de la queja.

b. Actos atribuidos a los periódicos “[REDACTED]” y “[REDACTED].”

En cuanto a los actos atribuidos a los periódicos la “[REDACTED]” y el “[REDACTED]”, específicamente respecto a la publicación de dos notas periodísticas publicadas los días veintidós y veinticinco de julio, la Comisión Permanente asentó que las temáticas abordadas en las referidas notas, tienen que ver con cuestiones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas por las personas emisoras de los mensajes, partiendo del hecho de que las notas de opinión gozan de la presunción de licitud en materia periodística, lo cual solo puede ser superada cuando existan pruebas en contrario.

c. Medidas cautelares en tutela preventiva.

Respecto a la solicitud de **medidas cautelares en tutela preventiva**, la responsable determinó que toda vez que la queja se encontraba sustentada únicamente en elementos noticiosos respecto de los cuales no se encontraba superada la licitud del libre ejercicio periodístico, es que resultaba improcedente la adopción

de alguna medida cautelar en los términos propuestos por las partes quejas.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente determinó que al advertirse indicios de que las entonces quejas presumiblemente ejercieron actos de violencia durante la asamblea, en las que se encuentran involucradas personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, es que procedió a dar vista a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y facultades, determinara lo conducente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario acorde al Reglamento para el Funcionamiento, previstos en la Ley de Participación Ciudadana

III. Agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **02/98** de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹¹.

Al respecto, las partes actoras controvieren el acuerdo de cinco de agosto, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual, determinó el **desechamiento de la queja** correspondiente al expediente [REDACTED] y la **improcedencia del**

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12



dictado de la **medida cautelar** solicitada por las mismas en el referido asunto.

Lo anterior, porque a su consideración la Comisión Permanente, debió agotar todas las líneas de investigación sobre los hechos denunciados, realizar todas las consideraciones de estudio y análisis de las pruebas presentadas, para corroborar que existían indicios para iniciar el procedimiento sancionador, sin embargo, al realizar un estudio limitado, contravino el principio de exhaustividad.

IV. Pretensión.

La pretensión de las partes actoras es que se deje insubsistente el Acuerdo de cinco de agosto, emitido por la Comisión de Quejas en el expediente [REDACTED] y se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como, el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

V. Causa de pedir.

Las partes actoras la hacen consistir en que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues indebidamente dejó de realizar diligencias relacionadas con los hechos denunciados y de esa manera corroborar que existían indicios para iniciar el procedimiento sancionador.

VI. Controversia.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por las partes actoras, si éstos resultan fundados y, en consecuencia, son suficientes para revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Permanente, dicte las medidas cautelares solicitadas, agote las diligencias pertinentes acorde a sus atribuciones y, hecho lo anterior, analice el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Metodología de análisis.

Atendiendo la forma en que fueron emitidos los motivos de disenso de las partes promoventes, los mismos se estudiarán de manera conjunta. Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**¹².

II. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera **infundados los motivos de disenso de las partes actoras**, pues contrario a lo señalado, la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar si existían indicios para iniciar el procedimiento sancionador, aunado a que realizó un análisis exhaustivo de las

¹² Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



pruebas aportadas, lo que generó que el acto impugnado se encuentre fundado y motivado.

III. Marco normativo.

A efecto de realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por las partes actoras y resolver si el acuerdo impugnado se ajusta al principio de exhaustividad, se estima conveniente establecer primeramente la definición de este principio, así como, el marco normativo relacionado con el régimen sancionador electoral.

a. Principio de exhaustividad.

En efecto, respecto al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior¹³, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

¹³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Finalmente, la Sala Superior¹⁴, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral¹⁵ mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**¹⁷.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes

¹⁴ En la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

¹⁵ En adelante *INE*.

¹⁶ En adelante *TEPJF*.

¹⁷ En adelante *OPL*.

¹⁸ En adelante *LGIE*.



electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva¹⁹ del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

¹⁹ En adelante *Secretaría Ejecutiva*.



II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, a excepción de las supervenientes;

IV. Que, para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión Permanente acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Para la determinación de la sanción correspondiente.

VII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

IX. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento de Quejas, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.



b) La Comisión Permanente.

c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Asimismo, la Comisión Permanente podrá ordenar la implementación de medios de apremio, **medidas cautelares**, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

Mientras que, acorde al inciso c) del referido numeral, la Secretaría Ejecutiva, realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la Comisión Permanente el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

IV. Caso concreto.

Como se detalló en los antecedentes de la presente sentencia, el veinticinco de julio, las partes denunciantes presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja, mediante el cual, denunciaron supuestos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, suscitados con motivo de la celebración de la asamblea de información y selección para la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial, llevada a cabo el **veintidós de julio**.

Ante tal planteamiento, la Comisión de Quejas, previo a admitir la queja y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4 párrafo primero de la Ley Procesal, 20 párrafo primero del Reglamento de Quejas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, la autoridad responsable ordenó la realización de las siguientes actas circunstanciadas:

a. Acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por las denunciantes en su escrito de queja, así como de los videos anexos a los mismos, de veintiséis de julio:

-https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/803583984590967/?extid=WA-UNKUNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=pFSxpt.

-https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/30003814914462/?extid=WA-UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=ya87ob&ref=sharing.

<https://twitter.com/CCastilloPérez1/status/1683487386100015104?t=UUhlrlSWLrz89BsPYxOEQ&s=08>.

<https://twitter.com/CCastilloPérez1/status/1683487522788196354?t=SFZKYVoWyjSbOu0UUcbu7g&s=08>.



TECDMX-JEL-386/2023

[https://twitter.com/CCastilloPérez1/status/1683537094386262016?t=s2/wQmGkC6pTGCBe1DL6cA&s=08.](https://twitter.com/CCastilloPérez1/status/1683537094386262016?t=s2/wQmGkC6pTGCBe1DL6cA&s=08)

-<https://twitter.com/CCastilloPérez1/status/168388561143295424?t=s20>

-https://www.facebook.com/alertacoyocan/videos/714104294000054/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=8jrmIZ.

-https://twitter.com/Kraptabulous/status/1683851395332554753?t=ug6luT83-38-KcmvAhE_Q&s=08.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02S2vMCUbTt2zDTS8iC3yBnCxeR8WGzsJYuo7qTqN9wcuX3KqCSzA6FFhfivV2Yw4gl&id=100064791700116&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

<https://twitter.com/Kraptabulous/status/1683861076838961152?t=Dsal0iRFWcel70d4nri5zA&s=08>.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Fa9cLTHdrsseBRFPhrymKRe3NuYMtLFFDJWnX1NMaiZgDXFLgg1kdvY4EQJ4ZrQI&id=100064791700116&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

<https://www.jornada.com.mx/notas/2023/07/25/capital/bloquean-vecinos-calzada-de-tlalpan-a-la-altura-de-m-a-de-quevedo/>.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0p9p53Cj52qEkR9XEGdEdsQNcmXvhKfL5oxFNz94KKy2F8CC7QEJwHUWPn24WWvyl&id=1000633556300073&mibextid=qC1gEa

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Pzs4xA5zUPLxc2VzMxaiQxrujf3QpQntnKTDXZ9e4cCQNaxT4pgFy8d711q5EKg81&id=100010751132752&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

b. Acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de verificar la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la página www.IECM.mx, de veintiséis de julio.

c. Acta circunstanciada de inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de los siguientes links, señalados por las partes promoventes:

[https://www.reforma.com/renuncia-funcionaria-de-alcaldia-coyoacan-que-pateo-a-mujer/gr/ar2651170?md5=2e2d1c3e98c1f0dfa731b771b4bb81a7&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor.](https://www.reforma.com/renuncia-funcionaria-de-alcaldia-coyoacan-que-pateo-a-mujer/gr/ar2651170?md5=2e2d1c3e98c1f0dfa731b771b4bb81a7&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor)

[https://www.facebook.com/10006482583212/posts/684820247022164/?mibextid=R1gvczR0htUL5aAJ.](https://www.facebook.com/10006482583212/posts/684820247022164/?mibextid=R1gvczR0htUL5aAJ)

[https://www.facebook.com/ChismeCalienteCoyoacan/videos/8232445779126712?extid=WA-UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=O19HDD.](https://www.facebook.com/ChismeCalienteCoyoacan/videos/8232445779126712?extid=WA-UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=O19HDD)

Lo anterior, a efecto de verificar la existencia y contenido de los vínculos de internet aportados por las partes promoventes en su escrito de queja, consistentes en videos e imágenes, de las redes sociales Twitter y Facebook, mediante las cuales se pudo constatar los hechos ocurridos el veintidós de julio.

En ese contexto, una vez realizadas las referidas diligencias, la autoridad responsable determinó **desechar el escrito de queja**, ello al considerar que, aun cuando se acreditó la existencia del evento, de las diligencias preliminares, no advirtió ni de forma indiciaria que con el mismo existiera una vulneración a la normativa electoral.

En efecto, determinó que del análisis de las manifestaciones y hechos materia de denuncia contenidos en los videos y ligas electrónicas aportados en autos, no se contó con elementos indiciarios que permitieran considerar cuando menos, de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir VPMRG en contra de las partes promoventes, pues no se logra advertir la perpetración de acciones o señalamientos en su contra, a fin de impedir el ejercicio de funciones como integrantes de la COPACO.



Como tampoco se observó de manera indiciaria, la participación en dicho evento de [REDACTED] y [REDACTED]; y en cuanto a [REDACTED], si bien estuvo el día de los hechos; sin embargo, no hay indicios de que dicha persona haya realizado algún acto en contra de las promoventes.

Y por el contrario, se obtuvieron indicios de que una de las promoventes, esto es, [REDACTED], ejerció el día de la asamblea, actos de violencia en contra de diversas personas asistentes a la misma.

En cuanto a las publicaciones llevadas a cabo los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, de las diligencias practicadas a las mismas, no se advirtió indicio alguno de que [REDACTED] haya hecho mención del nombre de las promoventes o que se haya hecho señalamiento en contra de estas, respecto de los hechos denunciados.

En todo caso, lo que arrojaron las investigaciones preliminares es que dicha persona realizó diversas consignas en contra de la Alcaldía Coyoacán y de su actual titular, por los hechos ocurridos el veintidós de julio en la referida asamblea, no así que se haya hecho señalamientos en contra de las actoras o que se les haya imputado en forma directa los hechos de violencia que se suscitaron, de ahí que no fue posible considerar indiciariamente conforme a los hechos denunciados, que dicha persona haya formado los señalamientos que se le imputan por las quejas.

Por lo anterior y al no poder constatar elemento alguno que al menos, circunstancialmente detonara la posibilidad de la existencia de los hechos denunciados o la intervención de las personas

probables responsables, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatados por las promoventes, **no resultaba jurídicamente admisible ordenar el inicio de algún procedimiento sancionador en contra de los mismos.**

Ahora bien, en cuanto a los actos atribuidos a los periódicos “La Jornada” y “Reforma”, los días veintidós y veinticinco de julio, se advirtió que las temáticas abordadas en las citadas notas, se refieren a cuestiones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas por las personas emisoras de los mensajes.

Finalmente, respecto a las **medidas cautelares en tutela preventiva**, dado que la queja se encontraba sustentada únicamente en elementos noticiosos respecto de los cuales no se encuentra superada la licitud del libre ejercicio periodístico, así como que no se mencionaba en las notas denunciadas a las promoventes, es que se determinó improcedente la adopción de alguna medida cautelar en los términos propuestos por las partes.

Inconforme con tal determinación, las actoras refieren que la autoridad responsable no agotó líneas de investigación que le permitieran corroborar que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, violentando con ello el principio de exhaustividad.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los agravios de las partes actoras son **infundados**, en razón a lo siguiente.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de corroborar si los hechos motivo de la queja configuran la probable actualización de una infracción



que justifique el inicio de tal procedimiento²⁰. Dicho criterio reitera que **antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una verificación preliminar de la denuncia o queja**.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido, que la autoridad electoral está facultada para **desechar la denuncia** a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados²¹. Al respecto, diferenció entre un análisis preliminar de un asunto en un procedimiento sancionador y el análisis del fondo²², en cuanto a este último –análisis de fondo- señaló que se caracteriza porque en él se analiza la existencia de la conducta o su verosimilitud, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.

En esas condiciones, resulta evidente que **la autoridad para establecer la existencia de indicios mínimos o no de la conducta presuntamente transgredida, tiene la facultad para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador**.

En ese mismo orden, el procedimiento de queja se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su instrucción, por lo que, **el denunciante es quien tiene la carga**

²⁰ Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”. Consultable en www.tepjf.gob.mx

²¹ Jurisprudencia 20/2009 de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Consultable en www.tepjf.gob.mx

²² SUP-REP-200/2016 y SUP-REP-16/2017

principal de ofrecer las pruebas mínimas que sustenten su pretensión, lo anterior a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución²³.

De igual forma, dicha instancia federal ha precisado que la circunstancia de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, también, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

Lo que significa que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, se dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Sin embargo, la denuncia será desechada por la autoridad responsable, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los **hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral**.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, no les asiste la razón a las partes actoras, al señalar que la responsable no fue exhaustiva, pues en principio estas debieron de haber aportado los medios de

²³Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.



prueba idóneos, mediante los cuales, se generaran al menos indicios de la probable comisión de la VPMRG, respecto a las conductas denunciadas, lo cual no sucedió.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable, previo a la emisión del acuerdo impugnado, llevó a cabo diversas diligencias a través de las cuales, se constató la realización de la asamblea, el veintidós de julio, así como el desarrollo de la misma.

No obstante, a través de los elementos recabados de dichas diligencias, en el acuerdo impugnado, se razonó que no se logró advertir la participación de los probables responsables [REDACTED]

[REDACTED]; y respecto a [REDACTED], si bien estuvo presente en la misma, sin embargo, no se obtuvieron indicios de que dicha persona haya realizado acción alguna en contra de las promoventes.

En cuanto a las publicaciones llevadas a cabo los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, derivado de la inspección realizada por la autoridad responsable se constató que, [REDACTED] no hizo mención del nombre de las promoventes o que se haya hecho señalamiento en contra de las mismas sobre los hechos denunciados; y más bien, se observó que dicha persona realizó diversas consignas en contra de la Alcaldía Coyoacán y de su actual titular, ante los hechos ocurridos en la referida asamblea, no así que se haya hecho señalamientos en contra de las promoventes o que se les haya imputado en forma directa los hechos de violencia que se suscitaron.

Por lo anterior, es que la responsable concluyó que no fue posible considerar indiciariamente conforme a los hechos denunciados,

que dicha persona haya formado los señalamientos que se le imputan.

En cuanto a los actos atribuidos a los periódicos la “Jornada” y el “Reforma”, los días veintidós y veinticinco de julio, de las investigaciones preliminares, se advirtió que las temáticas abordadas en las referidas notas, se refieren a cuestiones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas por las personas emisoras de los mensajes.

En ese sentido, **al no contar con elementos indiciarios mínimos que al menos circunstancialmente detonara la posibilidad de la existencia de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados por las promoventes, es que se procedió a desechar el escrito de queja**, pues aun cuando se acreditó la existencia del evento, de las diligencias preliminares, no advirtió ni de forma indiciaria que con el mismo existiera una vulneración a la normativa electoral.

Aunado a que, si bien las partes actoras, refieren que la responsable no agotó líneas de investigación, solicitando a otros integrantes de la COPACO, así como a las personas que se habían registrado para ser integrantes del Comité de Ejecución para el año 2023, su versión sobre el desarrollo de los hechos, lo cierto es, que la autoridad responsable, se allegó y/o desplegó las acciones que estimó pertinentes para conocer la verdad de los hechos, como lo es, la inspección a diversos videos.

De ahí que, si esta, no realizó otras diligencias, tal como, entrevistas a las personas que acudieron a la asamblea de veintidós de julio, ello no se traduce en una falta de exhaustividad, puesto que la responsable llevó a cabo la inspección y valoración a los elementos probatorios -ligas de internet- aportados por las



quejas; sin embargo, determinó que no existían indicios suficientes para declarar el inicio de un procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes quejas, este Tribunal Electoral determina que fue correcta la actuación de la responsable, pues bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no generaban algún tipo de daño irreparable que tenga que ser protegido provisionalmente con las medidas solicitadas, de ahí que, no resultaba procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por las quejas, al no advertir la necesidad de su implementación.

Por las razones expuestas, los agravios de las partes actoras como se adelantó resultan **infundados** y, por tanto, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja [REDACTED] y la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por las partes actoras en el referido expediente.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las partes promoventes en su escrito de demanda, solicitaron se ordenara al Instituto Electoral, la adopción de medidas cautelares y su tutela preventiva, como es el caso de que se pida a las personas probables responsables cesar de manera inmediata las publicaciones en redes sociales referentes a los eventos suscitados en la asamblea llevada a cabo del veintidós de julio, hasta que este Tribunal Electoral determinara lo conducente; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, es que resulta **improcedente su solicitud**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de cinco de agosto del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del que determinó desechar la queja correspondiente al expediente [REDACTED] y declarar la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emiten de manera conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado. Voto que corren agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO



SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-386/2023.

En el presente asunto nos permitimos formular **voto concurrente**, porque si bien acompañamos el sentido del proyecto, esto es, confirmar el acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó desechar la queja interpuesta por las partes actoras, estimamos que al existir actos de violencia en la Asamblea Ciudadana de veintidós de julio pasado, se debe conminar al Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁴ para que tengan mayor cuidado en la celebración de las mismas, a fin de evitar actos violentos futuros.

Antes de exponer las razones de nuestro voto, es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Queja. Las actoras denunciaron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ en su contra, ya que el veintidós de julio del dos mil veintitrés²⁶, durante la Asamblea de Información y

²⁴ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

²⁵ En adelante *VPRG*.

²⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Selección del presupuesto participativo 2023 y 2024, de la *Unidad Territorial* se suscitaron diversas irregularidades, así como actos de violencia perpetrados por diversas personas.

Asimismo, expusieron que en diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas falsamente se señaló a las promoventes responsables de los actos violentos.

2. Acto impugnado. El cinco de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del *Instituto Electoral* emitió acuerdo por el que determinó el desechamiento de la queja IECM-QNA/094/2023, promovida por las partes actoras en contra de **Anarely Hernandez Rul**, también integrante de la COPACO, **Carlos Castillo** y **Francisco Muñoz**, ex diputados del Congreso de la CDMX, los periódicos “La Jornada” y “Reforma”, por la presunta comisión de VPRG y determinó improcedente la adopción de alguna medida cautelar.

3. Demanda. El once de agosto, las actoras presentaron ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de controvertir el acuerdo antes referido, por lo que, se ordenó formar el expediente TECDMX-JLDC-124/2023.

4. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía a Juicio Electoral, para que sea por esa vía que este órgano jurisdiccional sustancie y determine lo que legalmente proceda, integrándose para tal efecto el expediente **TECDMX-JEL-386/2023**.



5. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio, ordenó el cierre de instrucción y, al no existir mayores diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. Razones del voto.

En la presente sentencia **compartimos que se confirme el desechamiento** decretado por la autoridad responsable, toda vez que del análisis preliminar, no se advirtieron medios de prueba idóneos, que generaran, si quiera de manera indiciaria, la comisión de VPRG en contra de las actoras.

Lo anterior, ya que, como se sostiene en el acuerdo de desechamiento impugnado, y que se comparte en la presente sentencia, de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, no se logró advertir la participación de los probables responsables **Carlos Castillo y Francisco Muñoz** en la asamblea denunciada y respecto a **Anarely Hernández Rul**, si bien estuvo presente en la misma; no se obtuvieron indicios de que dicha persona haya realizado acción alguna en contra de las promoventes.

Además, por lo que hace a las publicaciones en redes sociales, cuyos links electrónicos fueron aportados por las partes actoras, de la inspección realizada a las mismas, se constató que, **Carlos Castillo** no hizo señalamientos en contra de las mismas, sino que realizó manifestaciones respecto a la administración de la Alcaldía

Coyoacán y expuso inconformidades personales respecto a la misma.

En cuanto a los actos atribuidos a los **periódicos “La Jornada” y “Reforma”**, coincido en que las temáticas abordadas en las notas denunciadas, se refieren a cuestiones de interés general y con carácter informativo de ciertas posturas planteadas por las personas emisoras de los mensajes, bajo un libre ejercicio periodístico.

Por todo ello, **coincidimos en confirmar** el acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta por las partes actoras, al no contar con elementos indiciarios mínimos que al menos circunstancialmente detonara la posibilidad de la existencia de los hechos denunciados,—tales como circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados por las promoventes de los actos de VPRG en su contra—.

Sin embargo, **nuestra concurrencia radica en que no podemos pasar por alto** que, de los videos ofrecidos por las actoras —desahogados mediante actas circunstanciadas del personal de la autoridad instructora del *IECM*—, se observa a dos mujeres golpeando a otra mujer, así como a un adulto mayor.

Situación que a nuestro parecer no debe ser ignorada, ya que resulta evidente que en la Asamblea Ciudadana de veintidós de julio pasado, **hubo actos de violencia física contra una mujer y una persona adulta mayor** —las cuales no son identificadas en autos— y tales actos, entre otras cuestiones, motivaron que se cancelara la asamblea de referencia.



Al respecto, debemos destacar que, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas, las personas asistentes a las mismas están obligadas a conducirse con debido orden, respeto y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere su desarrollo.

En este contexto, al haberse presentado **violencia física en contra de una mujer y un adulto mayor**, en la Asamblea Ciudadana celebrada el veintidós de julio pasado, esto obligaba al personal del IECM presente en esa asamblea, a **actuar con mayor diligencia**, al tratarse de personas integrantes de grupos vulnerables, que ameritan un cuidado especial.

De igual modo, la Comisión de Quejas de ese Instituto al advertir que se suscitaron los hechos violentos, debe ser más exhaustiva al conocer de ese tipo de actos.

Ello, en atención a la perspectiva de género que debe regir en asuntos que involucren actos de violencia contra las mujeres —como es el caso— pues en autos, hay evidencia de las agresiones físicas que sufrió una mujer y una persona adulta mayor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*”²⁷, en el cual dispuso que el juzgar con perspectiva de género constituye un mandato previsto para todos los impartidores de justicia y

²⁷ Consultable en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

aplicadores del derecho, lo cual implica hacer realidad el derecho a la igualdad²⁸.

Asimismo, el máximo tribunal constitucional del país razonó que la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparcen justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Lo anterior significa que, puede definirse a la obligación de juzgar con perspectiva de género como una metodología que garantiza que el estudio de los asuntos sometidos a un órgano jurisdiccional se realice tomando en cuenta los posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes.

De manera que constituye una herramienta tutelar de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas que resuelvan.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

- Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”²⁹.
- Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE**

²⁸ Cabe señalar que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones *erga omnes*. Por ello, quienes imparcen justicia están especialmente constreñidos en lograr que ambos derechos se traduzcan en realidades.

²⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009998.pdf>



APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”³⁰.

En ese orden de ideas, la SCJN ha sostenido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género resulta intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo tanto, **no debe mediar petición de parte**, y comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, tal como se desprende de la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”³¹.

A nuestro parecer, al encontrarse presente personal del IECM el día en que ocurrieron los hechos violentos en la Asamblea Ciudadana, la Comisión de Quejas estuvo en posibilidad de realizar diligencias de investigación para estar en aptitud de fincar la responsabilidad correspondiente a las personas que participaron en los actos de violencia física —pudo ordenar que se levantara un acta circunstanciada de lo sucedido en el momento, para identificar el nombre de las personas involucradas en las agresiones o acudir ante instancias ministeriales para levantar un acta de hechos, por mencionar algunas—.

Esto, a partir de las facultades con que cuenta esa autoridad electoral para allegarse de los elementos que sean necesarios para en su caso identificar a la mujer y al adulto mayor que fueron

³⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008545.pdf>

³¹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013866.pdf>

agredidos físicamente, a fin de consultarles si era de su interés iniciar algún procedimiento contra las personas agresoras.

Ello, atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-6/2023**, en el cual sostuvo que para iniciar procedimientos sancionadores por violencia política de género, no debe hacerse sin el consentimiento expreso de la presunta víctima.

Lo anterior, porque, si bien, ordinariamente, los órganos jurisdiccionales están obligados a facilitar a las y los justiciables, acceso a los mecanismos de justicia disponibles, lo cierto es que, en el caso de hechos que involucren posible violencia política de género, es indispensable que exista una manifestación expresa de presentar una denuncia por parte de las personas titulares del derecho controvertido.

Ahora bien, la excepción a lo anterior fue delimitada por la propia Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-104/2023**, en el cual resolvió que, excepcionalmente, hay casos en donde, por sus particularidades, se podría ordenar de forma oficiosa la apertura de un procedimiento sancionador, como, cuando los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género no tengan como destinataria a alguna persona en particular, sino se dirijan a un grupo colectividad en forma general.

De lo anterior, se advierte que en asuntos de violencia política en razón de género, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; es decir, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.



De ahí que consideramos que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, tenía posibilidades y herramientas para realizar una plena identificación de las personas involucradas en los actos de violencia acontecidos en la Asamblea celebrada el veintidós de julio pasado, al estar presente personal de esa institución, pues se insiste, estuvieron en posibilidad de levantar un acta circunstanciada en el momento, para identificar el nombre de las agredidas.

Cabe precisar que las diligencias antes precisadas de ninguna forma se pueden traducir en una pesquisa o que generen actos de molestia innecesarios, ya que se contaba con indicios suficientes para iniciar una la línea de investigación respecto a las agresiones físicas suscitadas en la Asamblea Ciudadana.

Debemos destacar que las agresiones físicas suscitadas en el desarrollo de una asamblea ciudadana, en el marco de ejercicios de participación ciudadana, no abona al sistema democrático en el que vivimos y del que somos parte todos, como ciudadanos y como autoridades.

La credibilidad en las instituciones depende de que su actuar se apegue a derecho, a partir de acciones inmediatas, pertinentes y en estricto reconocimiento de los derechos humanos. Actuar de este modo, permitirá que la ciudadanía tenga plena confianza en la impartición de justicia dentro de los procesos de participación ciudadana.

Por lo que, ante la acreditación de hechos violentos el día de la Asamblea Ciudadana, esta autoridad jurisdiccional debe ser firme en sus determinaciones e inhibir que se repitan en el futuro. Por lo

que el asunto, como el que hoy nos ocupa, debe ser un llamado para que las Asambleas Ciudadanas se desarrolle en un ambiente donde se garantice la seguridad e integridad física de los asistentes, así como que todos sean responsables de su actuar.

Además, no pasa inadvertido que las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, si bien, por una parte, dan seguimiento a los trabajos que realizan las COPACO, para lo cual deberán mantener comunicación cotidiana, brindar orientación y asesoría; también pueden, en caso necesario, emitir comunicados en los que conmine a aquellas al cumplimiento de las obligaciones conferidas³².

Por lo antes expuesto, consideramos que, para dar cabal cumplimiento a nuestro deber democrático, institucional y legal de verdadera impartición de justicia, **no puedo omitir hacer un pronunciamiento enérgico en contra de los actos de violencia suscitados en la Asamblea de veintidós de julio pasado, de la Unidad Territorial Ajusco I, Demarcación Coyoacán.**

Por lo expuesto, emitimos el presente voto concurrente, ya que, si bien consideramos correcto el desechamiento de la queja presentada por las actoras contra los denunciados, al no acreditarse su participación, en nuestro concepto, se debe **conminar al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que como observador y coadyuvante en la celebración de las Asambleas Ciudadanas para que tenga mayor cuidado en su actuar a fin de evitar actos violentos futuros.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE

³² Artículo 11, *idem*.



TECDMX-JEL-386/2023

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-386/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.